



OSCE

CENTRO DE ARBITRAJE
DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



Arbitraje seguido entre:

CONSORCIO VALDIZAN

(Demandante)

y

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HERMILIO VALDIZAN

(Demandado)

Expediente N° 062-2011

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Abog. IVAN CAMPOS DE LA ROSA Arbitro Unico

HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA Secretario Arbitral

SEDE ARBITRAL: Jr. General Prado N° 873 Huánuco

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"

JR. GENERAL PRADO N° 873 - TEL. (062) 513532 - CEL.: 951665353 RPM: # 665353
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe. Pag. www.camarahuanuco.org.pe



CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE HUÁNUCO



RESOLUCIÓN N° 11

En Huánuco, a los veintidós días del mes de abril del dos mil trece, el Arbitro Único instalado en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, pronuncia el siguiente laudo.

VISTOS: El expediente número **062-2011** seguido por **CONSORCIO VALDIZAN**, con la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HERMILIO VALDIZAN**.

I. ANTECEDENTES.

1.1 CONVENIO ARBITRAL

Que, el convenio arbitral se encuentra incorporado en la cláusula décimo sexta del Contrato de Consultoría de Obras N° 001-2010-MDHV Supervisión: "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal San Isidro – Margarita" de fecha 01 de setiembre del año 2010. Se dejó establecido que todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

1.2 DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Con fecha cuatro de abril del dos mil doce el demandante solicitó el inicio del proceso arbitral, dirigiéndola al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco (en adelante "el centro"), precisando entre otros, que la designación del árbitro sea realizado por el referido centro.

La emplazada en el escrito de apersonamiento de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, procedió con la absolución de las cuestiones atinentes al fondo de la controversia, no expresando oposición alguna al arbitraje, ni discrepancia con la forma de designación del tribunal arbitral unipersonal.

Con fecha trece de junio del dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia única

Recepción

con la presencia del demandante no así del demandado, con la finalidad de acordar la designación del árbitro único, llegándose a determinar que la designación debía ser realizado por la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.

En su momento se designó como arbitro único a la Abogada Karina Perla Arrieta Isidro; sin embargo, con fecha once de julio del dos mil doce la letrada en mención presentó su renuncia, toda vez que había sido nombrada como Fiscal Provincial en el Distrito Judicial Huánuco. Tramitado conforme al reglamento del centro se procedió a designar al Abogado Iván Moisés Campos De la Rosa, como árbitro único reemplazante.

Estando a la conformidad de la designación del árbitro único, con fecha veinte de agosto del dos mil doce se llevó a cabo la audiencia de instalación del tribunal arbitral unipersonal, con presencia de la demandante, no así de la demandada.

En atención al convenio arbitral se determinó en el acta de instalación que el arbitraje debía ser de derecho y nacional. Así mismo, se dispuso que el Proceso Arbitral se desarrollaría según las reglas establecidas en el Acta de Instalación, Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Industrias de Huánuco, Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF y el Decreto Legislativo 1071-Ley Normativa del Arbitraje-.

II. SUMARIA DESCRIPCION DE LA DEMANDA

2.1 Pretensiones:

Como pretensión principal el demandante peticiona que se anule la cláusula que dispone la resolución del contrato por la causal imputable al demandante, contenida en la Resolución N° 013-2012-MDHV/A de fecha catorce de febrero. Así también, peticiona se anule cláusula que dispone el inicio de las acciones legales ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)

2.2 Fundamentos fácticos y jurídicos de la Demanda.



a) Precisa que con fecha uno de setiembre del dos mil diez suscribió el contrato de Consultoría de Obras N° 001-2010-MDHV con la Municipalidad Distrital de Hermilio Valdizán de la provincia de Leoncio Prado, siendo el objeto del mismo la supervisión de la ejecución del proyecto: "REHABILITACION Y MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL SAN ISIDRO – MARGARITA".

b) Señala que su función era supervisar y cautelar los intereses del Estado, que la obra se ejecute conforme a lo establecido en el expediente técnico y fundamentalmente se cumpla con el objetivo del proyecto que era mejorar el nivel de transitabilidad de la vía San Isidro – Margarita, que facilite el servicio de transporte de carga y pasajeros.

c) Como hecho conflictual, señala que durante las cinco valorizaciones de ejecución de los trabajos se dieron con cierta regularidad, presentándose observaciones subsanables por el contratista. Es por ello que se autorizó los pagos al contratista (ejecutor de la obra) de las cinco primeras valorizaciones. Sin embargo, no se autorizó el pago de la sexta valorización por cuanto se tenía observaciones.

d) Que, no obstante lo señalado, indica, que la Municipalidad Distrital de Hermilio Valdizán mediante comprobante de pago N° 1233 de fecha veintinueve de diciembre del dos mil once procede a pagar al Contratista la sexta valorización de ejecución de obra correspondiente al mes de setiembre. Como consecuencia de este pago y habiendo logrado su objetivo el contratista hizo abandono de la obra.

e) Manifiesta, que maliciosamente la entidad le ha remitido una carta notarial de requerimiento de cumplimiento de contrato, mencionándole el excesivo plazo a pesar que la paralización y reinicio de la obra fue autorizada por el representante de la entidad. Finalmente se menciona que se tiene contradicciones entre el representante de Consorcio Valdizán y el jefe de la supervisión, situación que está por demás, por cuanto el jefe de supervisión es especialista técnico y esta persona nunca ha tenido potestad para representar al Consorcio Valdizán.

Noticia 4

f) Con fecha veintitrés de febrero del dos mil doce, la entidad le ha remitido una carta notarial notificándole la resolución parcial de contrato adjuntando la Resolución de Alcaldía N° 013-2012-MDHV de fecha catorce de febrero del dos mil doce, en la cual se resuelve ejecutar la garantía de fiel cumplimiento, convalidar el trabajo tan solo hasta la quinta valorización, dejando de pagarle la sexta valorización e incluso se resuelve dar inicio a las acciones legales ante el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE). Con tal decisión se pretende imputar responsabilidad a la supervisión por las deficiencias de la ejecución de la obra, deficiencias que oportunamente fueron observadas y alertadas.

III. ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA

Con la absolución de la demanda, esta parte procesal, sostiene esencialmente con la Resolución de Alcaldía N° 004-2012-MDHV/A de fecha cinco de enero del dos mil doce se dispuso que mediante carta notarial de requiera a la empresa supervisora Consorcio Valdizán a fin de que en un plazo de cinco (5) días cumpla con sus obligaciones contractuales en la supervisión de la ejecución de la obra: "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal San Isidro-Margarita (I-20x300 KM), Distrito de Hermilio Valdizán, Leoncio Prado – Huánuco" debiendo pronunciarse de manea coherente respecto de las observaciones realizadas a las obras por parte de IVP-LP y en cuanto a la Empresa Contratista Consorcio Pajaten al contrato y el expediente técnico, debido al excesivo atraso en la ejecución del proyecto y las múltiples observaciones en la ejecución de la obra, los cuales no han sido materia de observación por el Jefe de Supervisión y debido a las contradicciones entre este último y el representante legal del Consorcio Valdizán, bajo apercibimiento del resolverse el contrato, conforme a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el Art. 147° y 169° del Reglamento, la misma que fue efectivizada mediante carta notarial N° 001-2012-MDHV/A de fecha nueve de enero del dos mil doce.

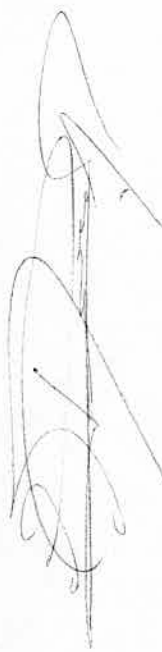
Así mismo, la demandada, ha formulado reconvención, exigiendo la devolución de 115,420.98 (Ciento quince mil cuatrocientos veinte con 98/100 nuevos soles), por cuanto el Consorcio Valdizán no habría cumplido a cabalidad con sus funciones, dado que se ha valorizado obras inconclusas, sin que

to Teapio 4

represente el avance real de la obra. Así también pide la devolución de S/. 26,694.75 (Veintiséis mil seiscientos noventa y cuatro con 75/100 nuevos soles) importe indebidamente cobrado. También requiere para que haga entrega del total de la garantía de Fiel Cumplimiento, dado que solo ha entregado S/. S/. 8,332.33 (Ocho mil Trescientos Treinta y Dos con 33/100 Nuevos Soles) cuando tenía que haber entregado la suma de S/. 17,796.50 (Diecisiete mil Setecientos Noventa y Seis con 50/100 Nuevos Soles).

IV. ITINERARIO DEL PROCESO ARBITRAL

Con resolución número seis de fecha diecisiete de setiembre del dos mil doce, se admitió a trámite la demanda formulado por Consorcio Valdizán en vía del proceso arbitral; corrido traslado, la demandada, Municipalidad Distrital de Hermilio Valdizán procedió con la absolución la misma que fue admitida con resolución número siete de fecha dieciocho de octubre del dos mil doce; estando a la regla dieciocho del acta de instalación se citó a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos, esta se llevó a cabo con fecha doce de diciembre del dos mil doce; en dicho acto procesal se dejó abierto la posibilidad de que en el transcurso del proceso las partes pudieran llega a un acuerdo conciliatorio, así también se decidió con el archivamiento definitivo de la reconvención por falta de pago de los honorarios arbitrales, se admitieron los medios probatorios y se citó a las partes para el martes ocho de enero del dos mil trece para llevarse a cabo la audiencia de pruebas, la misma que se llevó a cabo conforme con las formalidades del caso, concediendo el plazo convencional para que las partes hicieran llegar los alegatos por escrito. Con fecha veintisiete de marzo del dos mil doce se llevó a cabo la audiencia de informes orales, para lo cual fueron debidamente citados las partes; en esta audiencia las partes luego de deponer las razones que consideran que les asiste, de mutuo acuerdo, solicitaron al tribunal un plazo ampliatorio para llevarse a cabo una audiencia especial en donde pudieran arreglar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio. Atendiendo al pedido de ambas partes se citó para el día once de abril del dos mil trece con tal cometido. En la audiencia especial de conciliación las partes luego de las deliberaciones del caso, llegaron a conciliar sus controversias, por lo que se redactó el acta



N. Teapriá

respectiva, respecto del cual ambas partes peticionaron que se homologue bajo la forma de laudo arbitral.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, de conformidad a la regla veinticuatro del acta de instalación, el Árbitro Único una vez abierto el proceso arbitral y en cualquier etapa de su desarrollo, es competente para promover la conciliación entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Arbitro Único dictará una resolución de conclusión del proceso arbitral, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada. En el segundo párrafo se precisa que si lo solicitan ambas partes y el árbitro acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal, de conformidad al artículo 50° de la Ley de Arbitraje –Decreto Legislativo N° 1071-. Así mismo, en el último párrafo se señala que si la conciliación es total, el Arbitro Único determinará el importe de sus honorarios, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha y devolverá a las partes de existir cualquier excedente.

Segundo.- Tal como ya se dejó explicitado párrafos *ut supra*, las partes en ocasión de la audiencia de informes orales llevada a cabo con fecha veintisiete de marzo del dos mil trece, peticionaron el desarrollo de una audiencia especial para arribar a un acuerdo conciliatorio; el mismo que se llevó a cabo el once de abril del dos mil trece, en donde las partes efectivamente llegaron a conciliar sus controversias; así mismo, ambos peticionaron que tales acuerdos consten bajo la forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación; por lo que corresponde la homologación de los acuerdos plasmados en el acta de la audiencia especial de conciliación de fecha once de abril del dos mil trece obrante en el expediente arbitral.

Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, el Arbitro Único emite el presente laudo arbitral en los términos convenidos por las partes conciliatoriamente, en ese sentido se procede a homologarlo:

Notario

PRONUNCIAMIENTO:

Primero.- La Municipalidad de Hermilio Valdizán en su calidad de demandado y el Consorcio Valdizán en su calidad de demandante arriban al siguiente acuerdo: La Municipalidad de Hermilio Valdizán reconoce como monto final en beneficio del demandante la suma de S/. 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Nuevos Soles) de los cuales corresponde la suma de S/. 11,898.74 (Once Mil Ochocientos Noventa y Ocho con 74/100 Nuevos Soles) a la retención de fiel cumplimiento y respecto a los S/. 3,101.26 (Tres Mil Ciento Uno con 26/100 Nuevos Soles) en los que se incluye los costos del presente arbitraje el mismo que será facturado por el Consorcio para su pago correspondiente, los mismos que serán cancelados en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la emisión de la factura que corresponde por este monto, el incumplimiento del plazo de este acuerdo dará derecho a la liquidación de los intereses legales por el tiempo que esta demore, de esta forma quedan resueltos las controversias del presente caso.

Segundo.- La Municipalidad de Hermilio Valdizán (demandada) y el Consorcio Valdizán (demandante) acuerdan dejar sin efecto legal alguno la Resolución de Alcaldía N° 013-2012-MDHV-A consiguientemente se emitirá la Resolución que corresponde a la resolución del contrato por mutuo acuerdo, indicando que este hecho se hace por falta de presupuesto para la continuidad de la obra.

Tercero.- Respecto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios, el demandante se desiste de este pedido en contra de la Municipalidad Distrital de Hermilio Valdizán.

Notifíquese con las formalidades de ley.

Firmado: Iván Moisés Campos De la Rosa (Arbitro Único)

Heraclio David Tapia Minaya
Secretario Arbitral

Heraclio David Tapia Minaya